

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C.,

03 JUL 2020

1. Observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de alimentos fue radicada directamente en la Secretaría del Juzgado y no sometida a Reparto entre los Juzgados de Familia como correspondería, esto como quiera que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra contenida en el acta de conciliación de fecha 18 de agosto de 2011 que fuera suscrita por las partes ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad.

2. Es de aclarar, que mediante providencia calendada 18 de diciembre de 2019, este Juzgado **ÚNICAMENTE** procedió a terminar el proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, en virtud de la conciliación a la que llegaron las partes ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano y por solicitud de la parte actora, sin entrar a modificar el acta de conciliación de fecha 18 de agosto de 2011 que fuera suscrita por las partes ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, y que señala el apoderado de la actora, ha sido objeto de incumplimiento por parte del obligado.

3. Así las cosas, como quiera que la demandante pretende ejecutar la cuota de alimentos fijada en el acta de conciliación de fecha 18 de agosto de 2011 que fuera suscrita por las partes ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, además de que revisadas las diligencias se advierte que las sumas que se ordenaron pagar a la demandante en el numeral tercero del auto de 18 de diciembre de 2019, fueron efectivamente pagadas a la señora **YURI MILENA HERNÁNDEZ CHACÓN**, no encuentra el Despacho que se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso que estipula que *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

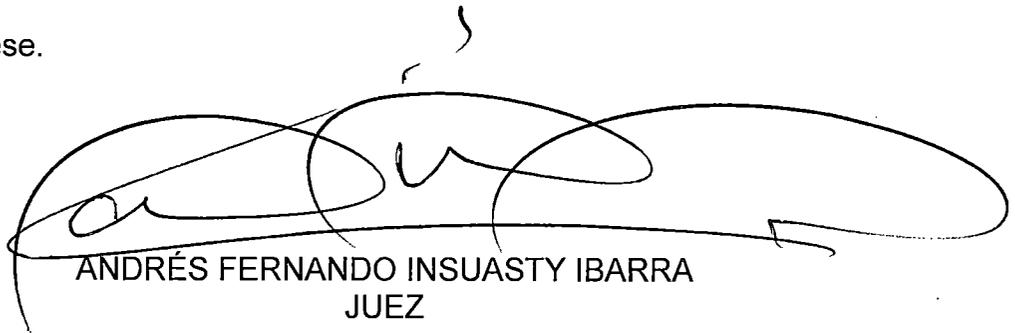
4. En esos términos, y atendiendo a que no se cumplen los criterios de competencia establecidos en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales, este Despacho ordenará remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que la misma sea sorteada entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. PSAA15-10373 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

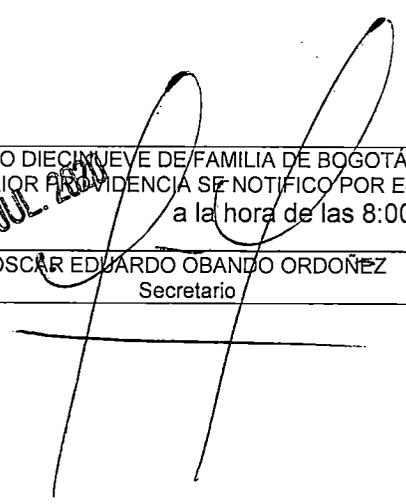
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVIAR el presente asunto al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de estas ciudad que ingresaron a oralidad en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10373 de 2015.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 67
10 6 JUL 2015 a la hora de las 8:00 a.m.
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.